



RADICACIÓN No. 2022-00697-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 23 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede visto a archivo PDF 22 del C-1, allegado por la parte actora, mediante el cual cumple con el requerimiento realizado en auto del 26 de julio de 2023, y comoquiera que, la notificación reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado EDWIN ALEXANDER AVENDAÑO, como mensaje de datos al correo electrónico edwin1990@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fa1938a3ba0d23074a8f0f197d9020bc9e434d6c8330b81c9828e902837d3f**

Documento generado en 30/08/2023 06:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 32 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En aras de continuar con el trámite de este proceso, y comoquiera que, la abogada OLGA LUCÍA RODRIGUEZ SUÁREZ, fue notificada en debida forma a la dirección electrónica olgaluciar99@hotmail.com, de la designación que se le hizo mediante auto del 19 de mayo de 2023, como curadora Ad-Litem de LUIS EMILIO VEGA BLANCO, este juzgado la REQUIERE, para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación proceda a notificarse del mandamiento de pago“(…) *so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (…)*” núm. 7º art. 48 del C.G.P.

Para la práctica de la notificación personal, el curador deberá concurrir inmediatamente al Juzgado para notificarse, de igual forma esta diligencia la puede llevar a cabo al correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55275f9c7df030368629bdc95f6b7cf3039210654d7c263922781e897abae231**

Documento generado en 30/08/2023 06:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00732-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 52 archivos PDP. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, advierte el despacho que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido en la parte final del auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por consiguiente, en aras de continuar con el trámite es menester **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, con destino a este proceso expida el registro civil de defunción de MARIA IRENE ACEVEDO ROBLEDÓ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 32.487.808.

Adicionalmente, se dispone **INSTAR** a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para que lo ordenado anteriormente se materialice.

Librar la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149ae2df28f946364d03f88131cb79cd07b5279a9399d718a06bc15506bae252**

Documento generado en 30/08/2023 07:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00183-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 30 y 62 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial visible en archivo PDF 30 del C-1, este Despacho no tiene en cuenta la notificación personal remitida al demandado ANWAR JESUS ANTEQUERA RODRIGUEZ a la dirección electrónica retocusta@hotmail.com, toda vez que, al revisar los documentos adjuntos al mensaje de datos, se evidencia que no se arrimaron la totalidad de documentos, ya que se echa de menos los anexos de la demandada y el título, tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Además de lo anterior, cabe advertir que, a la fecha tampoco se encuentra materializada la notificación de la demandada YADIRA ESTHER RAMOS PASO, toda vez que, mediante auto del 22 de abril de 2022, la misma no fue tenida en cuenta.

Así las cosas, es menester **REQUERIR** a la parte interesada para que lleve a cabo y en debida forma la notificación personal del extremo pasivo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213.

Una vez cumpla lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049e8aa9c56bd1f38a9a5cd4c494fddaeaa91d3f1aa71ba66874fb80bf9b7df7**

Documento generado en 30/08/2023 06:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00192-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 37 y 37 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En aras de continuar con el trámite de este proceso, y comoquiera que, la abogada MARIA CRISTINA DELGADO CHINCILLA, fue notificada en debida forma a la dirección electrónico cris951959@gmail.com, de la designación que se le hizo mediante auto del 22 de febrero de 2023, como curadora Ad-Litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MIGUEL VIVIESCAS GUEVARA (Q.E.P.D), así como del auto de requerimiento del 07 de junio de 20223, este juzgado la **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**, para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación proceda a notificarse del mandamiento de pago“(…) *so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (…)*” núm. 7º art. 48 del C.G.P.

Para la práctica de la notificación personal, el curador deberá concurrir inmediatamente al Juzgado para notificarse, de igual forma esta diligencia la puede llevar a cabo al correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcea3965659787fff1c1cd3d9f4b89cfc86c7127cc8d4c3b79efcb33c205f77**

Documento generado en 30/08/2023 06:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00344-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 52 archivos PDP. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo manifestado por el Doctor MAXIMILIANO SALCEDO GALVIS, curador ad-litem de XIMENA MARTA AMAYA OLARTE, ANA MERCEDES VALDIVIESO DE PEDRAZA y MARIA LUISA VALDIVIESO VIUDA DE OSORNO –*notificado por auto del 01 de junio de 2022 –PDF 36-* y dada la documentación anexa, es menester relevarlo del cargo dada su imposibilidad de continuar ejerciendo en mimo y en su lugar se designar un nuevo abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se dispondrá no tomar nota de la medida de embargo y secuestro de los derechos litigiosos que pudiera llegar a poseer el aquí demandante HUGO VARGAS MEZA comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga y decretado al interior del proceso radicado al No. 68001-4003-005-015-2013-00440-01, comoquiera que se trata de un proceso pertenencia, que si bien, lo que se pretende es la adquisición de un bien, la cautela que procede en el mismo, es la inscripción de la demanda, que finalmente no es restrictiva y que no es admisible en el proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al Doctor MAXIMILIANO SALCEDO GALVIS, curador ad-litem de XIMENA MARTA AMAYA OLARTE, ANA MERCEDES VALDIVIESO DE PEDRAZA y MARIA LUISA VALDIVIESO VIUDA DE OSORNO –*notificado por auto del 01 de junio de 2022 –PDF 36-*, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada Dra. LAURA MARCELA VELASCO BAREÑO quien podrá ser notificada a través del correo electrónico LAVELASCO16@HOTMAIL.COM como curador ad-litem de XIMENA MARTA AMAYA OLARTE, ANA MERCEDES VALDIVIESO DE PEDRAZA y MARIA LUISA VALDIVIESO VIUDA DE OSORNO.

TERCERO: OMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la Curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

CUARTO: NO TOMAR NOTA de la medida de embargo y secuestro de los derechos litigiosos que pudiera llegar a poseer el aquí demandante HUGO VARGAS MEZA comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga y decretado al interior del proceso radicado al No. 68001-4003-005-015-2013-00440-01, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6325bebb67350a9161f44bfb80525b7361627e40c941be209ac6ef4274ffdd**

Documento generado en 30/08/2023 12:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00360-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 21 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial visible en archivo PDF 08 del C1, el endosatario al cobro de la parte demandante solicita que, se dé por terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por AUGUSTO BLANCO ORTEGA, en contra de JORGE ALBERTO MOTTA SEPULVEDA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.
Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994c3a046c5960cf3f4433f617f123c540234937a06e9c74a3f065a08ddac32b**

Documento generado en 30/08/2023 06:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO: 680014003008-2021-00398-00

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITOS BOPER

DEMANDADO: AUSBERTO BELTRÁN ARAUJO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el expediente a fin de proferir sentencia de fondo, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 38 y 24 archivos respectivamente. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 278 del C.G.P, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, toda vez que no hay pruebas por practicar.

LA DEMANDA

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, por conducto de apoderada especial constituida para el efecto, presentó demanda ejecutiva contra el **AUSBERTO BELTRAN ARAUJO**, por el trámite del proceso ejecutivo se le ordenara cancelar la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), más los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2020 hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas del proceso.

Se relaciona en la demanda que el 20 de enero de 2020, AUSBERTO BELTRAN ARAUJO, giró a la orden de GENRRI SALAS CARDENAS, la letra de cambio número, visible a folio en archivo denominado “09MemorialTitulo” del expediente de referencia.

Misma que fue objeto de endoso en propiedad por parte del señor GENRRI SALAS CARDENAS a favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” derivándose una obligación actual, clara, expresa, liquida y exigible a favor del ejecutante.

El referido título valor, se haya vencido y el demandado AUSBERTO BELTRAN ARAUJO, no ha cancelado ni el capital ni los intereses corriente comerciales a pesar de los requerimientos efectuados.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado AUSBERTO BELTRAN ARAUJO, en los términos solicitados por la parte demandante.

Dicho mandamiento de pago fue notificado al demandante en el estado número 052 del 25 de julio de 2022 y al demandado, previo el agotamiento de actuaciones encaminadas a surtir notificación personal, las cuales resultaron infructuosas, se le notifica mediante emplazamiento de conformidad con la Ley, surtiéndose el acto al curador *ad-litem* designado por conducta concluyente el día 03 de febrero de 2023, reconocido en auto del 17 del mismo mes y año.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 065– Publicación: 31 de agosto de 2023

JORA



CONTESTACIÓN DEL EXTREMO PASIVO

Notificada la pasiva, a través del curador *ad-litem*, en su oportunidad propuso las excepciones de mérito que denominó como “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “GENÉRICA”.

De dicho exceptivo, mediante el proveído del 15 de mayo de 2023, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P., dejando fenecer en silencio el término legal indicado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se plantea por el demandante deberá estimarse, si es menester seguir adelante la ejecución por las sumas referidas en el auto que libró mandamiento de pago, o si se halla probada alguna de las excepciones formuladas por el extremo pasivo que impida continuar con la misma, en concreto, las concernientes a cobro de lo no debido y/o genérica/innominada.

EL PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo, corresponde al conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumpla con los requisitos que al efecto exige la ley.

En ese sentido, es pertinente indicar que el proceso ejecutivo está revestido de presupuestos y características que le son propios dentro los que se hallan:

- a) la existencia de un título ejecutivo;
- b) la existencia del acreedor o titular de la obligación;
- c) la existencia del deudor u obligado.

Por su parte, dentro de las características se resalta: a) Es forzado, toda vez que a él se acude cuando el deudor no cumple voluntariamente con su obligación y para cancelarla se requiere obtener el dinero necesario mediante el embargo, secuestro y remate de sus bienes. b) Está confiado a un órgano jurisdiccional. c) A través suyo se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley garantiza.

Así todo documento que reúna los presupuestos del art.422 del C.G.P presta mérito ejecutivo, en concordancia con lo sentando en el artículo 621 del C. de Co, alusivo a los requisitos de los títulos valores, al ser la base de ejecución un pagaré.

EL CASO CONCRETO.

Se pretende en este asunto por el demandante, obtener el pago de la suma de dinero que adeuda el demandado y esta soportada con un título valor.

El extremo pasivo de la litis, por conducto de curador *ad litem* constituido para tal efecto, formuló excepción de mérito las concernientes a cobro de lo no debido, y/o genérica/innominada, procediendo a resolverse en el mismo orden.



COBRO DE LO NO DEBIDO

Resulta oportuno comenzar por acotar, relativamente a la carga procesal de afirmación de los hechos del litigio, que uno de los más significativos aportes del derecho procedimental a la teoría general del derecho, tiene que ver con el concepto de carga, la cual es entendida como aquel comportamiento “que un sujeto ha de observar con carácter necesario para alcanzar un determinado fin jurídico o una ventaja, sin que”, en todo caso, “su libertad de obrar sufra mengua, motivo por el cual puede aseverar sin incurrir en desatino que es libre de enderezar su conducta en el sentido que mejor le parezca” (C.S.J. Sala de Casación Civil Sentencia de 30 de septiembre de 2004).

Se trata, agregó la Corte en aquella ocasión, “... de ciertos comportamientos imprescindibles para la satisfacción de intereses propios del individuo, quien, en ese orden de ideas, no puede concebirse que exista un derecho del tercero a esa prestación, ni menos aún, que este, el tercero, pueda acudir a la ejecución forzada para obtener la ejecución de ese comportamiento específico, o que pueda reclamar cualquier resarcimiento por su incumplimiento pues, es palmar que la inejecución de la carga sólo perjudica al interesado quien vera frustrado el beneficio que la observancia de la conducta que de él se espera le hubiere aparejado” (ibídem).

Desde esa perspectiva, su génesis está ligada al concepto de carga procesal, de acuerdo con la cual incumbe al sujeto agotar dentro de un proceso una conducta determinada con el propósito de alcanzar un fin; y dentro de las múltiples y muy variadas cargas que recaen sobre las partes, cabe destacar ahora la concerniente con la afirmación de los hechos litigiosos, vale decir, de aquellos que de alguna manera constituyen el fundamento de sus pedimentos y de sus excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 167 del C. G. del P. cuando establece en forma perentoria que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Aclarado lo anterior, nótese que, al tenor literal del instrumento cambial allegado como título base de recaudo, el aquí demandado se obligó a cancelar al señor GENRRI SALAS CARDENAS la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde el 26 de julio de 2020, hecho que, si se encuentra probado, con la aportación en su original¹ del mencionado título valor.

En concurrencia con ello, a partir del mimo medio de prueba se constata la existencia de endoso en propiedad por parte del señor GENRRI SALAS

¹ Al respecto se destaca que la remisión digital de un título valor a un proceso ejecutivo, produce efectos equivalentes a la aportación del título valor al proceso conforme la **doctrina probable** de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, autoridad que en sentencia STC2392-2022 MP – Octavio Tejeiro Duque.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



CARDENAS a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", siendo esta última la acreedora de la obligación contenida en el instrumento.

Al respecto es pertinente señalar que, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que, son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En igual sentido, específicamente en lo concerniente a la literalidad del título es lo que comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 626 de la referida codificación, prescriba que el *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

En tal sentido el tratadista MARCO ROMÁN GUÍO FONSECA señala en su obra LOS TÍTULOS VALORES – ANÁLISIS JURISPRUDENCIALES pág. 39 lo siguiente:

"(...) tanto acreedores como deudores saben con precisión que la prestación no es otra distinta a la que aparece consignada en el cuerpo del documento, es decir, la que se insertó ab initio o con posterioridad cuando se trata de títulos en blanco o con espacios en blanco. El derecho que puede reclamar el acreedor es el que está vertido en el cuerpo del documento, en tanto que, el deudor, cumple su obligación ciñéndose a ese contenido. Conforme a este principio, el alcance del derecho se mide por lo que se dice y por eso se aplica el axioma: "lo que está en el título, está el mundo, lo que está fuera del título, no está en el mundo"."

Significando con ello que, en el presente caso, al no probarse que la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro se encontraba cancelada al momento de la presentación de la demanda, indiscutiblemente predomina la literalidad del contenido del cartular.

Luego entonces, la excepción propuesta bajo la denominación de "COBRO DE LO NO DEBIDO", no está llamada a prosperar y así se decidirá.

GENÉRICA

Frente a ella, no encuentra esta funcionaria probado hecho alguno que configure alguna excepción de fondo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P., pudiera reconocerse de manera oficiosa, de tal forma que la misma no está llamada a prosperar y así se decidirá.

En este orden, no queda camino diferente sino el declarar no prosperas las excepciones de mérito propuestas y, como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con la respectiva condena en costas a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Se condena en costas en favor de la demandante en suma equivalente a \$600.000 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 065– Publicación: 31 de agosto de 2023

JORA



En concurrencia con lo anterior, se exhorta a las a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que el interés debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones propuestas por la parte demandada, las cuales fueron denominadas cobro de lo no debido y/o genérica/innominada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" en contra de AUSBERTO BELTRAN ARAUJO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que el interés debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas en costas del proceso a la parte demandada, a favor del demandante conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$600.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura. **PRACTICAR** por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112b9133f352c473c228de07a852a1513b4216357ce73cd72b3803d4ce414a9b**

Documento generado en 30/08/2023 12:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00615-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 17, 13 y 02 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante cumple con el requerimiento efectuado en proveído del 26 de julio de los corrientes; el Despacho tiene en cuenta como dirección electrónica del demandado ARMANDO ALDANA VERA el e-mail ARLAVE62@HOTMAIL.COM, el cual fue aportado por la parte actora, allegándose prueba mediante memorial visto a archivo PDF 17 del C-1.

Sin embargo, en atención al memorial visible en archivo PDF 15 del C-1, este Despacho no tiene en cuenta la notificación personal remitida al demandado a la dirección electrónica ARALVE62@HOTMAIL.COM, toda vez que, la misma no coincide con la anteriormente reportada y que se indica aparece registrada en el aplicativo SAC y de la cual se aportó prueba, ya que se evidencia que se encuentran intercambiadas las letras dado que el e-mail registrado en dicho aplicativo aparece como **ARLAVE62** y fue enviado como **ARALVE62**.

Así las cosas, es menester **REQUERIR** a la parte interesada para que lleve a cabo nuevamente y en debida forma la notificación personal del extremo pasivo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213.

Una vez cumpla lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8e55cb43599c664088ed3d05b25868e02f62958b9222e55e6ff29fcadac23b**

Documento generado en 30/08/2023 06:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00629-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 42 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 42 del C-U, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado CARLOS IVAN DIAZ MENDOZA, como mensaje de datos a las direcciones electrónicas ferreteriaelparaisoc.d@hotmail.com y ferreteriaelparaisoc.d@gmail.com, suministradas por la parte demandante y tenidas en cuenta mediante auto del 07 de junio de 2023.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420a04af3abee972cf102189db7f4f8aea359e17ae2e4f137a8dca5bb4d76488**

Documento generado en 30/08/2023 06:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00673-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 07 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Inspeccionado el plenario, se advierte que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho, mediante auto del 31 de agosto de 2022, motivo por el cual, se procederá a requerirla por segunda vez.

A fin de que se sirva:

- allegar al plenario la copia informal del mandamiento de pago a notificar, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizado, conforme lo exige el artículo 292 del C. G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para que, en el término de cinco días siguientes a la notificación en estados del presente proveído, proceda arrimar al plenario, lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR a la profesional del derecho a cumplir los deberes que la ley le impone, contenidos en el inciso 6° y 8° del art. 78 del CGP, entre otros, so pena de acudir a las instancias coercitivas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f487e1c3ea35f4487fcd040c0d1405c9d7c0ada33e2d23babd9393f2db41c83f**

Documento generado en 30/08/2023 06:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00016-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 11 y 16 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito anterior *-PDF 11-*, es menester **RECONOCER** personería al abogado ERIK JOSE MONTAÑO AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065562596, portador de la tarjeta profesional No. 228839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1a9f005df23f5d27dd8654120d5cbd8e479d34fc474156e9351cb773497fb4**

Documento generado en 30/08/2023 07:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00048-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE SENTENCIA ANTICIPADA DEL 11 DE JULIO DE 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$140.000
NOTIFICACIONES- Archivo PDF 07-12-14-17	\$34.000
TOTAL	\$174.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$174.000.00). Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 963d3d88269c2c3defa34d8b4c9eeb46f6ac1b031e84344e1bed5835779a233b

Documento generado en 30/08/2023 06:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00281-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 16 y 13 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, se cumplió con el requerimiento hecho mediante auto proferido el pasado 26 de julio de los corrientes, tal y como obra en archivos PDF 15 del C1, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., acogerá la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, consistente en la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de SANDRA MILENA BARRERA HOLGUIN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecba9b8bf8415af9fe74917d24fe19e05eb7595d9b32e6d92b48ece8dfa07dcf**

Documento generado en 30/08/2023 06:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 19 archivos PDP. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado nuevamente el expediente con el objeto de continuar con el trámite, advierte el despacho que a la fecha no se ha materializado la notificación de los señores JUANITA MANTILLA CARREÑO, RAMIRO MANTILLA CARREÑO, EDELMIRA MANTILLA CARREÑO y ELVIA MANTILLA CARREÑO, ello para los efectos prescritos en el artículo 492 del C.G.P. y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, por lo cual es menester requerir a la parte interesada para que surta las diligencias necesarias.

Al efecto es de indicar que si bien, obra en el expediente documentos suscritos por los mencionados señores, en los cuales ceden sus derechos herenciales, lo cierto es que, para su trámite es imperioso que la notificación de los mismos tenga lugar conforme a los parámetros indicados anteriormente.

Ahora, frente al tema de la cesión es de señalar que, se debe tener en cuenta lo prescrito en los artículos 761, 1956 y 1967 del Código Civil y 491 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que efectúe las diligencias necesarias para surtir la notificación de los señores JUANITA MANTILLA CARREÑO, RAMIRO MANTILLA CARREÑO, EDELMIRA MANTILLA CARREÑO y ELVIA MANTILLA CARREÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40240ee327210aa75a77e598355a5acc83034da69d4cf35a3e924108104b5039

Documento generado en 30/08/2023 07:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00699-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por medio del correo institucional del despacho, con fecha del 09 de agosto de 2023, solicitando se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva, según interrogatorio de parte aprobado anteriormente por este estrado judicial como confesa.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía cuya obligación fue constituida a través del medio de prueba de confesión por este mismo Despacho judicial, instaurada por **MARTHA PATRICIA RUEDA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS JORGE REYNEL RINCON**, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial no procederá a emitir orden de pago a favor de la demandante dentro del presente trámite, como quiera que se advierte que no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, el art. 422 del Código General del Proceso, reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En ese tenor, el artículo 184, señala: *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”*

Así las cosas y para efecto de tener claros cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, *“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos”*

Seguidamente, respecto de la claridad puntualiza que, *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.”*

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, *“Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que, si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.”*



Así pues, si bien se avista que el artículo 422 del Código General del Proceso indica que la confesión como prueba extraprocesal *-interrogatorio de parte-*, constituye mérito ejecutivo, no es menos cierto aludir que esta debe reunir el **requisito de exigibilidad**; observando en este trámite, que tal requisito se echa de menos, pues conforme a la solicitud y al pliego de preguntas allegadas para el interrogatorio de parte en contra del demandado, no se anotó de manera concreta cuando venció la obligación, y por tanto cuando fue aquella exigible, solo se detallan años de manera general, sin indicar la fecha exacta en la que el demandado se encuentra en mora.

Por consiguiente, dado que el documento allegado como base de recaudo no cumple con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado por carecer de exigibilidad

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por MARTHA PATRICIA RUEDA HERNANDEZ a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS JORGE REYNEL RINCON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5dc4603ccef524d1446e472fb5e2da6f3ef1d9c991c581028d884f899458c0**

Documento generado en 30/08/2023 12:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00273-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 23 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, se cumplió con el requerimiento hecho mediante auto proferido el pasado 11 de agosto de los corrientes, tal y como obra en archivos PDF 15 del C1, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., acogerá la petición elevada por la parte demandante y su endosatario en procuración, consistente en la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por TU AYUDA FINANCIERA S.A., en contra de DIANA USECHE RUEDA y FANNY RUEDA CHÁVEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3fc202426909b2ef40c1fadfbafc89316a84ef7b6aad51968e8921d6934a07**

Documento generado en 30/08/2023 06:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00304-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, se cumplió con el requerimiento hecho mediante auto proferido el pasado 16 de agosto de los corrientes, tal y como obra en archivos PDF 15 del C1, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., acogerá la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir, consistente en la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por ELISA YODELA TRUJILLO., en contra de NORMA CONSTANZA ACEVEDO CEPEDA y ANIMSAY MANDEZ MARTINEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390301424bcbd7845701505e3dc0394e25cf3926c1e9eafefd1e9a49fba2115e**

Documento generado en 30/08/2023 06:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00308-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 08 y 07 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 08 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada BIOVITALFARMA S.A.S., como mensaje de datos a la dirección electrónica gerencia@biovitalfarma.com.co, suministradas por la parte demandante y que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e62fe150e0caca3baf0c7478ab73bfac6ef729c626ad6590439127ab653028c**

Documento generado en 30/08/2023 06:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00328-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 25 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede visto a archivo PDF 09 del C-1, allegado por la parte actora y comoquiera que, la notificación reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado ABEL ANTONIO PEÑARANDA ROMERO, como mensaje de datos al correo electrónico soldier198312@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e2ad1fe69c4f62a18aa16fe5bc7a6e856f48c98a552787f4c8eb76fef6b904**

Documento generado en 30/08/2023 06:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00342-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 06 de junio de 2023, la cual fue remitida por la Corte Suprema de Justicia -Sala Casación Civil- consta de tres (3) cuadernos con 11, 01 y 07 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 18 agosto de 2023, donde la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER** instaurada por **FINANCAR S.A.S.** contra **GERMAN CADENA BARRERA** la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 18 de agosto de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 29 de agosto de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER** instaurada por **FINANCAR S.A.S.** contra **GERMAN CADENA BARRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f757524750f8b75ccc2d47806604db9568e040b779b1ff7984b2e827773d2680**

Documento generado en 30/08/2023 12:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00345-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 12 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 07 del C-U, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada TANIA STEPHANY GARNICA QUINTERO, como mensaje de datos a la dirección electrónica cosmetologataniaquintero@outloo.com, suministradas por la parte demandante y tenidas en cuenta mediante auto del 16 de junio de 2023.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

Ahora bien, frente al trámite de notificación de la demandada SANDRA PATRICIA QUINTERO ARCINIEGAS remitido al correo electrónico sanarci26@gmail.com, el Despacho, no lo tiene en cuenta, toda vez que, el reportado por la parte actora en el escrito de la demanda y tenido en cuenta por este juzgado mediante auto del 16 de junio de 2023 es: sanarci28@gmail.com, motivo por el cual, se **REQUIERE** a la parte interesada para que aclare dicha diferencia y conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 informe a este despacho la dirección de correo electrónico efectivamente utilizado por la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes, lo anterior, teniendo en cuenta que, el formulario de vinculación aportado no es completamente legible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4da28cb5a3ed8f1c1cebfa64db4edb5aede56c0b55a61d565cfa630d31e0c**

Documento generado en 30/08/2023 06:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00467-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 07 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, el Despacho, previo a emitir pronunciamiento respecto al trámite de notificación de la demandada MARIA ALEJANDRA CASTRO al correo electrónico malejacastrom96741@gmail.com , procede a **REQUERIR** a la parte interesada, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la emisión del presente proveído, proceda a remitir copia exacta del e-mail enviado a la demandada mediante el cual se pueda tener acceso a los documentos adjuntos, lo anterior, teniendo en cuenta que, en los legajos aportados al plenario, no se allegó copia del auto admisorio de la demandada ni hay manera de acceder a ellos, dado que la certificación de la empresa de correo no permite tal opción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b48f327781ae6f393fad16f88485c2809699489a7650d90d6983fc36535b521**

Documento generado en 30/08/2023 06:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00469-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, CARLOS AUGUSTO ARENAS SEPULVEDA, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ECOPETROL S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **CARLOS AUGUSTO ARENAS SEPULVEDA** para que, le cancele la suma de:

SANCION DISCIPLINARIA	Capital	Intereses Moratorios
IUS-2013-104397 / IUC-D-2013-79-603334	\$ 8.451.846	12 de agosto de 2019

Junto con los intereses mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Sanción Disciplinaria** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **CARLOS AUGUSTO ARENAS SEPULVEDA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **ECOPETROL S.A.** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

SANCION DISCIPLINARIA	Capital	Intereses Moratorios
IUS-2013-104397 / IUC-D-2013-79-603334	\$ 8.451.846	12 de agosto de 2019

b. Los **intereses mora** a la tasa efectiva anual desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado CARLOS AUGUSTO ARENAS SEPULVEDA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo agconstrucc@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los



términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b3175ef88ca3c31162de2269d824a8ae641860b42be070af4d27227aa09b5c**

Documento generado en 30/08/2023 12:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00478-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 01 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por DIEGO ARMANDO LANDAZABAL CALDERON contra de JOHANNA LIZARAZO JAIMES, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto, es menester tener en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que según escrito de subsanación allegado por la parte demandante, donde se le ordeno cumplir que señalara adecuadamente el domicilio del demandado, según el artículo 82 del C.G.P el domicilio de la parte demandada *–por el que se rige la competencia–*, indico que se encuentra ubicado en la *-carrera 13 occidente # 36-87 Barrio Joya-* comuna 5, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por DIEGO ARMANDO LANDAZABAL CALDERON contra JOHANNA LIZARAZO JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso, una vez se halle ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 65 – Publicación: 31 de agosto de 2023

JS2

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0002b0cb629ea67b9dfc8c6f60c01fca9bc355489cf63450978d9c41a57f34ff**

Documento generado en 30/08/2023 12:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00479-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, CAMILA FERNANDA GALVIS BALLESTEROS, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 28 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **CAMILA FERNANDA GALVIS BALLESTEROS** para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
200111577	\$ 20.224.696	20 de septiembre de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a CAMILA FERNANDA GALVIS BALLESTEROS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
200111577	\$ 20.224.696	20 de septiembre de 2022

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada CAMILA FERNANDA GALVIS BALLESTEROS, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo camilagalvis20@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8501ca363ab022a34c724c34f921e5e76b92de749ede3c43a782e44228bf9d3**

Documento generado en 30/08/2023 12:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00481-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 01 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 18 agosto de 2023, donde la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **ejecutiva mínima cuantía** instaurada por **BANCIEN ANTES BANCO CREDIFINANCIERA** contra **EDITH BARRERA DE RUIZ** la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 18 de agosto de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 29 de agosto de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCIEN ANTES BANCO CREDIFINANCIERA** contra **EDITH BARRERA DE RUIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87231597edb674b0c1102b7b8c5ca458b6da9f8b8e8008f1885972d1d83c05e**

Documento generado en 30/08/2023 12:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00484-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 02 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTIA** instaurada por **BANCO BOGOTA** contra **VICTOR HUGO GARCIA BECERRA**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 18 de agosto de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas, realizara la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), **la que debía tener lugar dentro del término establecido para la subsanación.**

Ahora, si bien es cierto, se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo, la exhibición del título valor no tuvo lugar.

Significa lo anterior que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo determinado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ejecutiva menor cuantía** instaurada por **BANCO BOGOTA** contra **VICTOR HUGO GARCIA BECERRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f6c0addea78ecb4a4b4fc8301f1046b0ca64542d7c91df23ea18e4106e5325**

Documento generado en 30/08/2023 12:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00487-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 03 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 18 agosto de 2023, donde la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTIA** instaurada por **BANCO BOGOTÁ** contra **LUIS ARMANDO URREGO URAN** la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 18 de agosto de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 29 de agosto de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTIA** instaurada por **BANCO BOGOTA** contra **LUIS ARMANDO URREGO URAN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a58d0b718e7e03e1d363a91a2cb87f33ee31bda87085a7dadf8caa1f529ada**

Documento generado en 30/08/2023 12:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00488-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 03 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 18 agosto de 2023, donde la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **TRANSPORTE DOMINGUEZ LTDA** contra **HECTOR ALEJANDRO GOMEZ GUIZA** la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 18 de agosto de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 29 de agosto de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** instaurada por **TRANSPORTE DOMINGUEZ LTDA** contra **HECTOR ALEJANDRO GOMEZ GUIZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e197a83a73f622a032a82f4ae0bd5c7da3a0a6bb81801d05743986f6cde0050**

Documento generado en 30/08/2023 12:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00489-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de agosto de 2023, consta de un (1) cuaderno con 10 archivos PDF.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DAVIVIENDA actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **FUN142** de propiedad de MYRIAM OLARTE AYALA identificada con cédula de ciudadanía número 63.432.850, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a PDF 04 de las diligencias, en cuya CLÁUSULA OCTAVA y DECIMA se estipuló:

CLAUSULA OCTAVA. - “Las partes acuerdan que en caso de cualquier incumplimiento por parte de el DEUDOR GARANTE, el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito o pagarse directamente con el bien dado en garantía siguiendo el procedimiento previsto en la ley de garantías mobiliarias y aquellas normas que resulten aplicables para el efecto (...) CLAUSULA DECIMA. - el presente contrato se registrará por lo establecido en la ley 1676 de 2013 o por las que la modifiquen o complementen.

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante PDF 06, pág. 05 a 07, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra en PDF 10, pág. 08 a 13 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **FUN142** de propiedad de **MYRIAM OLARTE AYALA** identificada con cédula de ciudadanía número 63.432.850, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Librar el oficio correspondiente al señor **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES** para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022] o en alguno de los indicados por la parte solicitante o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Advertir, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite



oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacer la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA** y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.329.977, portador de la tarjeta profesional No. 397.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8330acfe9a9c1387bb57d145f5b30189c81b29e76fa378c8610f56d391abc8**

Documento generado en 30/08/2023 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00490-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 08 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 18 agosto de 2023, donde la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MARTHA GOMEZ SARMIENTO** contra **DANIELA FERNANDA CARDOZO GARCIA y LUIS EDUAR MARTINEZ ROJAS** la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 18 de agosto de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 29 de agosto de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** instaurada por **MARTHA GOMEZ SARMIENTO** contra **DANIELA FERNANDA CARDOZO GARCIA y LUIS EDUAR MARTINEZ ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6bf1db7e5c6925571b025e10e2e8739aee700860db34a28d3d5b18418264d4**

Documento generado en 30/08/2023 12:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00491-00 - Menor Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 04 de agosto de 2023, consta de un (01) cuaderno con 03 archivos PDF, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **DECLARATIVA - RESOLUCIÓN DE CONTRATO CESIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA-** instaurada por **ALEXANDER HERNÁNDEZ MUÑOZ** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CAMPO HERMOSO (COOMUNALCO)**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 18 de agosto de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 29 de agosto de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA -RESOLUCIÓN DE CONTRATO CESIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA-** instaurada por **ALEXANDER HERNÁNDEZ MUÑOZ** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CAMPO HERMOSO (COOMUNALCO)**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aeb1f10628a24a6c3e8ecbbcdfa3dcd8a968fde89c8230eab4968f396a59b6**

Documento generado en 30/08/2023 07:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00518-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **PREFABRICADOS P&R CONCRETOS y ANA MILENA PARRA QUINTERO** contra **CONSORCIO S&M CONSTRUCCIONES**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 620, 773 y numeral 3° del artículo 774 del C.Co., artículos 2.2.2.53.2. y 2.2.2.5.4. y ss. del Decreto 1154 de 2020, artículo 3 Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021 y Art. 616-1 estatuto tributario, deberá aportar el registro de la factura electrónica en el RADIAN, así como el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor, en el que se evidencie además la aceptación tácita de dicha factura en el mencionado sistema de información.

La información solicitada no aparece en los anexos, información importante de cara a la aceptación de los títulos, porque sólo si la factura es recibida por el comprador o beneficiario del servicio, podría computarse el plazo de los tres (3) días que mencionan las pluricitadas normas.

2.- Allegar constancia del envío de la factura electrónica, al correo de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, teniendo en cuenta que no hay manera de certificar que fue acusada de recibida la factura electrónica.

3.- Aclarar en relación a la presentación de las partes en el escrito de la demanda, puesto se indica el nombre SANTIAGO ANDRES RODRIGUEZ BARON como demandante, siendo distinto al indicado en el resto de la demanda.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.540.424, portador de la tarjeta profesional No. 209.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 65 – Publicación: 31 de agosto de 2023

JS2

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3828cbd179724e583c3aa215bce84cc2721a3be54ed7608f0a1f883bfec2c3a**

Documento generado en 30/08/2023 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00519-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **EDINSON BOHORQUEZ SANDOVAL**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Allegar documentación oportuna que demuestre que el Dr. JHOANNY PRIETO JIMENEZ, se encuentra como representante legal de la entidad demandante, con las facultades que se indica en el escrito de mandato, ya que, avistado el certificado de existencia y representación legal, no se evidencio que se encontrara registrado como tal.
2. Aclarar desde cuando pretende el rubro de los intereses moratorios sobre el pagaré 3S474941, ya que, avizorado el escrito de la demanda está incompleta la fecha.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

- 3.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es 317-035-4786—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b5e6fc911c454039506cc02d8ac1e66d934ed8b978d4631711200c277f1387**

Documento generado en 30/08/2023 12:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00521-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTO DOMINGO** contra **LACIDES RAMIREZ FONSECA** y **EMMA GREGORIA SIGUAVITA MACHUCA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Allegar documento idóneo donde se demuestre la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración, ya que, avistado la certificación, en la misma no se encuentra estipulada, acorde a los hechos de la demanda.
- 2.- Esclarecer acorde a lo anterior, por qué pretende se libre orden de pago en contra de la señora EMMA GREGORIA SIGUAVITA MACHUCA, en el entendido que de cara a la certificación allegada, no se especifica como deudora de las cuotas de administración a ejecutar, sino solamente la señora LACIDES RAMIREZ FONSECA.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fd4bd4ec8b9c6f11bf9f671f4cdfb81f40f0b87b73b72e748785fb8601370b**

Documento generado en 30/08/2023 12:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00522-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 004 archivo PDF. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar el avalúo del vehículo de placas XMA-995 de conformidad con el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P., a efecto de determinar la competencia a la luz del numeral 3° del artículo 26 ibídem.
2. Especificar el lugar donde se encuentra ubicado vehículo de placas XMA-995, que si bien puede coincidir con aquel donde está registrado, igualmente, puede ser diferente.
3. Allegar el certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 de la misma codificación.
4. Allegar de forma organizada los documentos allegados medios probatorios documentales, esto es, en el orden en que se encuentran relacionadas

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435f9bd3bf5dcdd95e98280643b19241d94943984359f99aeaab9412e626ea52**

Documento generado en 30/08/2023 07:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00524-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de agosto de 2023, consta de un (1) cuaderno con 004 archivo PDF. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **SUCESIÓN INTESTADA** de **ULPIANO GOMEZ CAMPOS** y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar el hecho séptimo en el sentido de especificar si la unión marital está vigente, si existe separación de bienes, o si esta disuelta y liquidada la sociedad conyugal, para lo cual deberá allegar la respectiva prueba conforme lo establece el Núm. 4 del art. 489 del C.G.P.

2. Determinar, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el numeral 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P., el avalúo del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-316463. Para ello, deberá aportar el certificado de avalúo catastral de dicho inmueble expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente para dicho fin.

3. Presentar el inventario de bienes y avalúos conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 489 del código general del proceso, así:

- Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, advirtiéndosele que el avalúo ha de realizarse, como ya se indicó, de acuerdo con lo prescrito por el art. 444 del C.G.P. (# 5 y 6 del art. 489 ibíd.).

- En caso de que la sociedad conyugal entre el causante y ANA FRANCISCA NIÑO PABÓN o persona distinta, no esté liquidada, también se deberá aportar un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, advirtiéndosele que el avalúo ha de realizarse de acuerdo con lo preceptuado por el art. 444 del C. G. del P. (numerales 5 y 6 del art. 489 ibíd.). Además, deberá tener en cuenta lo previsto por el art. 1782 del Código Civil.

4. Allegar la totalidad de escritura pública número 430 del año 2008, comoquiera que se advierte se anexó de forma incompleta.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3a15849c6a9117f099b195380dcfc9d6ef698e90b2e00b8bf9cb05b820e825**

Documento generado en 30/08/2023 07:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00525-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** promovida por BANCOLOMBIA quien actúa mediante apoderado judicial en contra de ALEXANDER CASTILLO GUDIÑO, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para asumir su conocimiento.

Como regla general, establece el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

A su turno, el numeral 3° *ibídem* prevé que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

De esta manera, la disposición en cita consagra diferentes fueros o foros para determinar la competencia, el territorial, atinente al domicilio del demandado y el contractual, ahora extendido a los títulos ejecutivos, referido al lugar de cumplimiento; foros que, al ser concurrentes, corresponde al demandante elegir alguno de ellos para presentar la demanda.

En el *sub judice*, se examinó cada uno de los fueros para determinar la competencia, advirtiendo de primera mano que el competente dentro del presente trámite es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER, ya que estudiado el pagaré adjunto dentro de la presente, se estableció que el sitio de cumplimiento de la obligación es el municipio de Barrancabermeja – Santander, aunado a que en el escrito de la demanda, se señaló como domicilio del demandado, el municipio de Barrancabermeja – Santander, por lo que el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil Municipal de Barrancabermeja - Santander (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

Por lo antes indicado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por BANCOLOMBIA mediante apoderado judicial en contra de ALEXANDER CASTILLO GUDIÑO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA (REPARTO), quien es competente para conocer de ella.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abfe4903ec3dc15d89ae1fab5eaef6095b510fd631bee8ff6c0b27d8f672ff**

Documento generado en 30/08/2023 12:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00526-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **COOPERATIVA DE FORMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR** contra **MARIE STEFFANY JEREZ AGUDELO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho –*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.*–.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288, portadora de la tarjeta profesional No. 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9433140c282075d58e99417a306fab5692b1041f7147e56ab2694ef8e1ab80**

Documento generado en 30/08/2023 12:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00527-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte el demandante en el escrito que antecede, visto en archivo PDF 06 C-1, y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA -SOLUFICOOP- contra NELIDA ALBARRACIN PABON, GLORIA ESTHER BARRIOS PINZON y MIGUEL ARCANGEL BARRIOS ALBARRACIN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c81ee3657d44686a8ff5d15f4d7b93efc13d625a22242a178db51f290a70ff**

Documento generado en 30/08/2023 12:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00529-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien actúa mediante apoderado judicial en contra de LUZ HELENA VERA PAEZ, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para asumir su conocimiento.

Como regla general, establece el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

En el *sub judice*, el vocero judicial del demandante expresamente señaló en el libelo que radicaba la competencia **“POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO”**, y verificado el domicilio del demandado en el escrito de la demanda, es en el municipio de San Alberto – Cesar; en ese sentido, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de San Alberto - Cesar (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

Por lo antes indicado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante apoderado judicial en contra de LUZ HELENA VERA PAEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR (REPARTO), quien es competente para conocer de ella.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c211a1a008cf21f407c91467e38c2f0c6ee82318d862c83a305fc1a40247db4b**

Documento generado en 30/08/2023 12:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00530-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, RAQUEL VEGA RUEDA no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 28 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CREDITITULOS S.A.S, actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía a RAQUEL VEGA RUEDA** para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
FME-2277	\$ 3.076.310	21 de julio de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagare** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a RAQUEL VEGA RUEDA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CREDITITULOS S.A.S** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
FME-2277	\$ 3.076.310	21 de julio de 2022

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al doctor JUAN PABLO PAEZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.632.605, portador de la tarjeta profesional No. 264.397 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd9759cfbdf74fda9d511728b12774e3ffa2e75f23eb1ec943db5c9bef4d34**

Documento generado en 30/08/2023 12:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>